



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2024-01667150- -NEU-MINERIA#SEMH - RECURSO - CANCAMBRIA EXPLORACIÓN S.A.

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-01667150- -NEU-MINERIA#SEMH mediante el cual la empresa **CANCAMBRIA EXPLORACIÓN S.A.** interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio; y

CONSIDERANDO:

Que el 05 de julio de 2024 la empresa Cancambria Exploración S.A., mediante apoderada minera, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del 28 de junio de 2024, de la Dirección Escribanía de Minas, que otorgó prioridad a la solicitud de las empresas Servicios de Minería S.A. y Bunge Minera S.A. en el trámite de adjudicación de la mina vacante denominada “Teresa”, petición que a su vez, posteriormente fue rechazada mediante Resolución N° 160/24 de la Autoridad Minera en Primera Instancia (en adelante AMPI);

Que surge de los antecedentes presentación de la señora Gabriela Jesús González Manassero, en carácter de apoderada minera, en representación de las empresas Servicios de Minería S.A. y Bunge Minera S.A., por medio de la cual solicitó la mina vacante tramitada mediante Expediente N° 11921/1985, denominada “Teresa”, publicada en el Boletín Oficial en fechas 26 de abril de 2024, 03 de mayo de 2024 y 10 de mayo de 2024;

Que asimismo obra presentación de la señora Gina Paola Tombesi, en carácter de apoderada minera de la empresa Cancambria Exploración S.A., por medio de la cual solicitó ante la AMPI la mina antes referida;

Que por providencia del 28 de junio de 2024 la Dirección Escribanía de Minas certificó que el: “...28 de junio de 2024, ingresaron a la mesa de entrada virtual de esta Autoridad Minera (dpm.comunicaciones_oficiales@gmail.com), las siguientes solicitudes de adjudicación a la mina vacante: Mina: “TERESA” - Expte. N° 11921/85: 1. Servicios de Minería SA – Bunge Minera SA presento la solicitud a través del correo electrónico gabrielajesusgonzalez@gmail.com a las 08:00 horas del día 28/06/2024, conforme se podrá advertir de la captura de pantalla que se encuentra precedentemente. 2. Cancambria Exploración S.A”, presento la solicitud a través del correo electrónico ginatom0205@gmail.com a las 08:01 horas del día 28/06/2024, conforme se podrá advertir de la captura de pantalla precedentemente. En consecuencia conforme surge del horario y fecha de presentación, quien tiene prioridad horaria sobre el mencionado yacimiento es la firma **SERVICIOS DE MINERIA S.A-BUNGE MINERA S.A.** -”;

Que el 05 de julio de 2024 la empresa Cancambria Exploración S.A. interpuso recurso de revocatoria con

apelación en subsidio contra aquella providencia;

Que allí detalló que las notificaciones recurridas revisten el carácter de actos administrativos interlocutorios asimilables a definitivos que impiden la tramitación de sus pretensiones. Peticionó la revocación de lo resuelto y que se considere lo establecido en el artículo 12° del Código de Procedimiento Mineros;

Que a su vez, relató que en fecha 10 de mayo de 2024 se publicó en el Boletín Oficial el edicto por medio del cual se declaró la vacancia de las minas “Teresa” y “Estela”, conforme lo previsto en el artículo 37° del Código de Procedimientos Mineros. Añadió que el plazo de treinta (30) días que dispone la normativa para la habilitación de solicitudes de adjudicación de minas vacantes se cumplió el día 26 de junio de 2024 y que dado su interés en la adjudicación, el 27 de junio de 2024 remitió a la Dirección Provincial de Minería la solicitud de adjudicación;

Que ante la falta de respuesta del organismo y considerando que el 27 de junio de 2024 se celebraba el día del Empleado Público Provincial, procedió a ratificar el día 28 de junio la presentación formulada el día anterior;

Que en su relato expresó que el 27 de junio de 2024 no resulta inhábil en tanto la Dirección Provincial de Minería se encontraría excluido de dicho feriado por gozar de un día de celebración especial de la actividad minera y por no haberse publicado acto administrativo que así lo determine en términos generales;

Que por su parte, argumentó que aun considerando hipotéticamente inhábil el día 27 de junio de 2024, debe reputarse plenamente válida la presentación realizada ese día, considerándola a todos los efectos presentada a las 08:00 horas del día hábil siguiente. Detalló que no surge de las previsiones contenidas en el Código de Procedimientos Mineros, de la Ley 1284, de la Ley 3002, ni del Decreto Reglamentario N° 1670/18 que las presentaciones realizadas en días u horas inhábiles se tengan directamente por no realizadas;

Que añadió que la única norma provincial que se refiere a presentaciones digitales recibidas en días y horas inhábiles es el punto sexto del Instructivo Reglamentario anexo al Decreto N° 202/20 del Tribunal Superior de Justicia del Neuquén y que dicha práctica fue adoptada por numerosas reparticiones de la administración provincial, incluyendo los organismos dependientes del mismo Ministerio del cual depende la Dirección Provincial de Minería;

Que a su vez, razonó que la solicitud presentada durante el día 27 de junio de 2024, se debía considerar como presentada el día 28 de junio a las 8:00 horas, pero aclaró que pese a ello la empresa ratificó ante la AMPI el día 28 de junio a las 8:00 horas la solicitud para la adjudicación de las Minas, y que, sin embargo, se dio prioridad a la firma Servicios de Minería S.A. y Bunge Minera S.A.;

Que finalmente, alegó que las notificaciones recurridas vulneran el principio de legalidad y las garantías de defensa y debido proceso y contienen vicio en la motivación y enfatizó que el mecanismo empleado para la recepción de solicitudes no garantiza la precisión ni la simultaneidad entre el momento de envío y recepción de la solicitud. Efectuó reserva de plantera caso federal y ofreció pruebas;

Que se confirió traslado de dicha presentación a la empresa Servicios de Minería S.A. y Bunge Minera S.A. Consecuentemente, consta presentación de la apoderada minera de la empresa Servicios de Minería S.A. y Bunge Minera S.A. por medio de la cual contestó los agravios expresados por la recurrente solicitando que se rechace en todas sus partes el recurso intentado;

Que se acompañaron a las actuaciones capturas de pantallas de la mesa de entrada virtual donde se visualizan las fechas y horas de las solicitudes de adjudicación de la mina vacante denominada “Teresa”;

Que por Resolución N° 160/24 del 16 de agosto de 2024 la AMPI resolvió rechazar en todos sus términos el recurso presentado contra la providencia de fecha 28 de junio de 2024 y concedió el recurso jerárquico interpuesto en subsidio;

Que mediante Resolución N° 161/24 del 19 de agosto de 2024 la AMPI resolvió en su artículo 1°: *“ACLARAR el punto I y II de los antecedentes de hecho de la Resolución N° 160/2024 quedando redactada de la siguiente manera: 1. De las solicitudes de mina vacante (...) Que, orden 03 del expediente electrónico, se presenta la firma Cancambria Exploración S.A. y solicita la adjudicación de la mina vacante “TERESA” que tramita por expediente físico N° 11921/85”; y 2. De la fecha y hora de presentación de las solicitudes a la mina vacante “TERESA”. Que, en orden 17 del expediente electrónico, se hallan las capturas de pantalla de la mesa de entrada virtual “dpm.comunicacionesoficiales@gmail.com”, de las que consta que ambas empresas realizan las solicitudes a la mina vacante “TERESA” en fecha 27/06/2024 y en fecha 28/06/2024. De ello, se desprende que en ambos días Servicios de Minería S.A. - Bunge Minera S.A. lo hizo a las 08:00 horas y la otra empresa a las 08:01 horas.”;*

Que seguidamente, se agregó al expediente memorial de elevación a la Autoridad Minera de Segunda Instancia;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la providencia del 28 de junio de 2024 de la Dirección Escribanía de Minas se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley Nacional 1919 Código de Minería y sus modificatorias, la Ley 902 Código de Procedimientos Mineros, la Ley 664 rige la organización y funcionamiento de la Dirección de Minería, rige supletoriamente la Ley 1284 y demás normas aplicables al caso;

Que el agravio medular de la impugnación se centra en la invalidez de la providencia de la Dirección Escribanía de Minas, de fecha 28 de junio de 2024, por medio de la cual se otorgó prioridad a la solicitud de adjudicación de la mina denominada “Teresa” presentada por la empresa Servicios de Minería S.A. y Bunge Minera S.A.;

Que si bien la recurrente menciona que impugna dos providencias, las presentes actuaciones -y su consecuente análisis- se ciñen a la tramitación correspondiente a la mina denominada “Teresa”, tal como se extrae del contenido de la Resolución N° 160/24 y su aclaratoria Resolución N° 161/24, ambas de la AMPI;

Que la empresa argumentó que debió reputarse como válida su solicitud presentada el día 27 de junio de 2024, considerándose a todos los efectos legales presentada a las 08:00 horas del día hábil siguiente y desde tal perspectiva, plantea la existencia de vicio en el procedimiento y la motivación;

Que frente a ello, debe señalarse que en el micro sistema jurídico minero el principio de prioridad temporal en el otorgamiento de las concesiones constituye una cuestión de gran relevancia. Tal principio implica que las solicitudes de concesión tramitan conforme al momento en el que se presentan, de tal modo, aquella solicitud que se registre primero tendrá mayor probabilidad de ser otorgada, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales, tal criterio temporal, tiene como objeto garantizar la transparencia y equidad en el acceso a los recursos mineros y evita conflictos por el uso simultáneo de un mismo yacimiento o área minera;

Que en este contexto, el Escribano de Minas desempeña un papel crucial al emitir una certificación oficial sobre la fecha y hora de ingreso de cada solicitud. Esta certificación se convierte en un instrumento indispensable para la correcta aplicación del principio, ya que proporciona certeza jurídica y evita posibles disputas entre solicitantes;

Que en tal sentido, deben considerarse las disposiciones del Título IV del Código de Minería: *“De la adquisición de las minas”, el cual regula en su artículo 44°: “Las minas se adquieren en virtud de la concesión legal otorgada por autoridad competente con arreglo a las prescripciones del presente Código. Son objeto de concesión: Los descubrimientos. Las minas caducadas y vacantes.”;*

Que por su parte, el artículo 49° establece: *“El escribano de minas pondrá constancia en cada uno de los ejemplares del pedimento, del día y hora en que le fuere presentado, aunque el interesado no lo solicite. El escribano certificará a continuación, si hay otro u otros pedimentos o registros del mismo cerro o criadero; y en su caso, lo manifestará al interesado, quien firmará la diligencia. Después de esto, se devolverá UNO (1) de los ejemplares al solicitante, reteniéndose el otro para la formación del expediente de concesión. Si sólo se ha presentado UN (1) ejemplar del pedimento, se dará de él copia autorizada al interesado, con sus anotaciones y certificaciones.”*;

Que seguidamente, el artículo 50° regula: *“Presentada la solicitud o pedimento, se le asignará un número, cronológico y secuencial y sin más la autoridad del catastro minero lo analizará para determinar si la misma recae en terreno franco o no, hecho que se notificará al peticionario, dándole copia de la matrícula catastral. Excepto que el terreno esté franco en su totalidad, el peticionario deberá pronunciarse en QUINCE (15) días sobre su interés o no respecto del área libre. De no existir un pronunciamiento expreso, la petición se archivará sin más trámite.”*;

Que al respecto, doctrinariamente se ha dicho que la titularidad del derecho a la explotación de una mina se encuentra determinada en el Código por la prioridad en la presentación de la manifestación o pedimento. En las sustancias concesibles de la segunda clase, esa prioridad es también fuente de importantes derechos para el manifestante, tiene singular importancia el cargo puesto por el escribano de minas en cada uno de los ejemplares del pedimento, es decir, la constancia del día y la hora de su presentación en la oficina, ya que es ella la que en definitiva determinará la prioridad frente a otros concurrentes. Esta es la razón del celo que el artículo 49° pone para asegurar el fiel cumplimiento de esta diligencia notarial (CATALANO, Edmundo F, “Código de Minería Comentado”, 1999 Víctor de Zavalía S.A. Página 159);

Que además, el citado autor señala que dicho artículo es complementario con el artículo 50° que se relaciona con el funcionamiento del catastro minero;

Que desde otra arista, corresponde destacar que el artículo 10° del Código de Procedimientos Mineros regula: *“Toda presentación inicial deberá hacerse por triplicado, acompañando el sellado de ley. En todas ellas se colocará el cargo correspondiente. Una de las copias se devolverá al interesado y la otra se archivará en Escribanía de Minas. De los escritos que deban correrse traslado, se acompañarán tantas copias como traslados deban correrse.”*;

Que seguidamente el artículo 11° establece: *“En caso de omisión de los requisitos establecidos por la legislación minera y el presente Código, se intimará al interesado para que salve los mismos dentro de los sesenta (60) días de notificado por cédula en el domicilio real.”*;

Que además, el artículo 12° prescribe: *“En los casos de presentación simultánea que satisfagan todos los requisitos legales, la Autoridad Minera citará a los interesados y de no llegar a un acuerdo se les adjudicará en común, de conformidad con lo previsto en el título XI del Código de Minería.”*;

Que por otra parte, deben considerarse las disposiciones de la Ley 664 que define en su artículo 17°: *“El Registro Minero, estará a cargo del Escribano de Minas, teniendo éste además de las funciones que le asigne el Código de Minería, las siguientes: a) Autenticar los Documentos referentes a asuntos o negocios mineros que por expresa disposición de la Ley o por voluntad de los interesados, deban elevarse a Escritura pública, b) Protocolizar las Escrituras autorizadas por Escribanos de otras jurisdicciones sobre asuntos mineros y que sean presentadas para su inscripción en los Registros a su cargo, como así también, cualquier Documento o contrato minero elevado a esos efectos, c) Organizar y poner en funcionamiento el Archivo Minero de la Provincia, en el que se conservará bajo su responsabilidad, el Protocolo, libros, Expedientes y Documentos inherentes al régimen de Minas de la Provincia, d) Expedir los certificados que acrediten las condiciones de dominio y gravámenes de los Yacimientos, que serán necesarios para todo trámite bancario o tramitación que se realice en la jurisdicción. Cuando se trate de créditos, se acompañará a los certificados una tasación especial del Yacimiento que será expedido por los Organismos técnicos de la Dirección.”*;

Que además, el artículo 18° del mismo cuerpo legal establece: *“Tendrá a su cargo los Protocolos de la Escribanía de Minas, la confección y actualización del Padrón Minero y los libros y registros que se detallan en este artículo. Los protocolos, se llevarán en doble juego, y serán rubricados por el Juez de Primera Instancia en los Civil de la jurisdicción. Un juego, se archivará en la Dirección General de Minería y el otro en el Archivo General de la Provincia en sección especial.”*;

Que dicho ello, a efectos de resolver la presente controversia cobra relevancia la certificación del 14 de agosto de 2024, por medio de la cual se adjuntaron las capturas de pantalla de la mesa de entrada virtual de la AMPI donde ingresaron las solicitudes de adjudicación de la mina vacante denominada “Teresa”, el que da cuenta que ambas empresas presentaron sus solicitudes en fechas 27 de junio de 2024 y 28 de junio de 2024 a las 8:00 horas y 8:01 horas, de allí surge acreditado que, en ambas oportunidades, ingresó en primer término la solicitud de la empresa Servicios de Minería S.A. y Bunge Minería S.A.;

Que por su parte, conviene destacar el contenido de la Comunicación Reguladora emitida por la Dirección Provincial de Minería en uso de sus atribuciones previstas en la Ley 664 que dispuso: *“...1) La presentación de nuevas solicitudes (...) deberán realizarse por la casilla electrónica (...) los días hábiles, en el horario comprendido entre las 08:00 hs y las 13:30 hs., a partir del día 09 de diciembre, de 2020. Los mails ingresados fuera de los días y horarios indicados se tendrán por no presentados. 2) Para las prioridades horarias en las presentaciones mineras, se tendrá como fecha y hora de ingreso – cargo -, la que informa la bandeja de recepción de la mesa virtual de la Dirección General Legal, de la Dir. Pcial. de Minería.”* (Comunicación de la Dirección Provincial de Minería Publicada en el Portal de Energía de la provincia del Neuquén. Enlace: <http://hidrocarburos.energianequen.gov.ar/storage/uploads/n67AYFjAiOjA5GlmAQnxR8M5OUOrQQZOY9B90YOk.pdf>);

Que a mayor abundamiento, es de advertir la condición de inhábil del día 27 de junio de 2024 en virtud de conmemorarse el día del Empleado Público Provincial de acuerdo a lo previsto en la Ley 833 -modificada por ley 1708-, el cual constituye un día no laborable para el personal dependiente de la Administración Central y Organismos descentralizados;

Que ante ello, debe destacarse que el personal de la Dirección Provincial de Minería mantiene su funcionamiento el día del trabajador minero, tal como fue informado mediante la Resolución N° 160/24 de la AMPI que denegó el recurso opuesto;

Que en dicho contexto, se extrae que en el presente caso la prioridad temporal corresponde a la empresa Servicios de Minería S.A. y Bunge Minera S.A. y no a la empresa recurrente, por tal razón, la providencia bajo examen resulta acorde a los hechos acreditados en el expediente y ha sido dictada de conformidad a las normas que regulan la cuestión, no advirtiendo la existencia de un vicio en el procedimiento ni la violación del debido proceso;

Que finalmente, en lo atinente al agravio de vicio en la motivación cabe precisar que de la lectura de la providencia en cuestión se extrae que allí se expresaron las razones de hecho que precedieron a su emisión, las que surgen contestes con los antecedentes agregados y de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, por lo que tal agravio, no resulta conducente para conmovier lo resuelto;

Que en tal sentido, ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“El cumplimiento del requisito de motivación de los actos administrativos se relaciona con la observancia del principio de legalidad al que la Administración se encuentra sometida. Éste obliga a dar razones que expliquen la necesidad de la medida adoptada, lo que exterioriza la razonabilidad de la medida”* (v. Dictámenes 233:278);

Que así, el planteo de la recurrente resulta improcedente, toda vez que la providencia recurrida resulta ajustada a derecho y que la AMPI ha dado cumplimiento a la normativa aplicable al caso. Asimismo, es dable señalar que la recurrente no acompañó en la presente instancia elementos que conmuevan el decisorio vertido en la providencia atacada;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cancambria Exploración S.A.;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-227-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CANCAMBRIA EXPLORACIÓN S.A.** contra la providencia del 28 de junio de 2024 de la Dirección Escribanía de Minas, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Energía y Recursos Naturales.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.